000821/2023

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"ADMINISTRACION PORTUARIA DEL PUERTO DE COMODORO RIVADAVIA c/ <Persona 1> s/ ORDINARIO (Cobro de pesos)", expte. nro. 821/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 20159/2022), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de abril de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 117/23 de fecha 12 de octubre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

I.- El fallo apelado:

La SD 117/2023 hizo lugar a la demanda que la Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia entabló en contra de <Persona 1> y en consecuencia, condenó a la demandada a abonarle a la parte actora, dentro del plazo de diez días, la suma de $27.258.601,05 más intereses conforme el Considerando

2. Impuso las costas del proceso a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II.- Antecedentes:

Contra el fallo se alzaron ambas partes. La demandada interpuso recurso de apelación contra el fallo en escrito digital ID 1263837 y contra la regulación de honorarios por altos. La actora en pieza digital ID 1269282 se alzó contra el fallo. Concedidos que fueron sendos recursos en fecha 20/10/2023 y 24/10/2023 respectivamente, la demandada se agravió en ID 1329966 con réplica de la contraria en ID 1359657; y la actora por su parte expresó agravios en ID 1340773, cuya respuesta obra en ID 1374085.

III.- Agravios:

a.- Fundamentos de la parte demandada:

Luego de realizar una breve introducción sobre los hechos que dieran motivo a la presente la recurrente formuló sus agravios.

Cuestiona en primer término que la jueza a quo resolviera la presente tomando como parámetro la prueba llevada a cabo por el perito naval en el marco de la causa 20.184/2020. Dice que al haberse tomado aquella prueba para resolver estas actuaciones, omitió considerar que la pericia naval había sido impugnada el 16.05.2023 -es decir tres (3) meses después de la audiencia que sostiene como fundamento para hacer lugar al reclamo de la actora- debido a que lo expuesto en el dictamen por el Sr. perito no tenía correlación con el objeto de la pericia; había sido realizada sin notificarse a las partes; y únicamente exponía

apreciaciones meramente subjetivas de la labor que aquel realizaba.

Destaca que tampoco consideró para resolver la magistrada, el hecho de que las facturas no habían sido notificadas en su domicilio. Objeta además que no se meritara la prueba testimonial producida en la causa 20.184/2020, donde la Sra. <Persona 2> prestó testimonio de que <Persona 1> no utilizaba ninguna de las instalaciones o espacios de la APCR y que ésta tampoco le prestaba ningún servicio a aquella de ocupación o maniobras en el espejo de agua.

Aduce que la resolución en crisis la agravia, toda vez que fue dictada considerando prueba que se encontraba impugnada en el expediente, generando una clara afectación a sus derechos constitucionales de obtener una resolución fundada en los hechos y el derecho y a la tutela judicial efectiva.

Con fundamento en que la sentenciante tenía pleno conocimiento de dicha impugnación y a pesar de ello, dictó una sentencia que se apartaba del derecho expuesto y de los hechos probados, solicita que se declare la nulidad absoluta de la resolución en tratas.

En su segundo agravio denuncia un incorrecto encuadre de la naturaleza jurídica de la tasa que se le pretende cobrar, violación al principio de supremacía legal y al poder de policía que ejerce el Gobierno Federal sobre el transporte de hidrocarburos.

Cuestiona que la sentenciante desestimara dichas defensas opuestas con fundamento en que este tribunal de alzada ya se expidió sobre la constitucionalidad de la tasa que percibe la APCR y que dicha tasa no formaba parte de la clasificación tripartita de tributo, ya que

era considerada como un "precio conexo a la idea de gestión de un servicio que satisface necesidades colectivas".

Dice no desconocer toda la normativa citada en el resolutorio, no obstante, aclara que de los artículos 2° y 3° del Decreto 394/04 surge que la APCR es un ente público no estatal con personería jurídica, sujeta a las normas de derecho público nacional y provincial, específicamente a aquellas funciones relacionadas con el interés público y con las funciones de naturaleza pública que expresamente le fueran delegadas.

Expresa que una de las funciones públicas expresamente delegadas desde la provincia hacía la APCR, fue la del cobro y fiscalización de las tasas que aquella cobraba por los servicios que le prestaba a los buques y sus mercaderías, y de allí surge la naturaleza jurídica de la tasa que ilegítimamente le pretende cobrar la APCR.

Plantea que dicha naturaleza por el simple hecho de que ya no es la provincia quien la percibe, en virtud de la ley de Reforma del Estado, le causa agravio, ya que la descentralización y la delegación de facultades por parte de la provincia hacia una Administración Portuaria, no cambia la naturaleza de aquello que pretende cobrar y más si es por la prestación de un servicio que no se encuentra demostrado que se le haya prestado.

Señala que el reconocimiento que efectúa la *a quo* sobre que el pago de ese "PAGO CONEXO A LA IDEA DE GESTIÓN" (tasa) conlleve la idea de un servicio que debe prestar la APCR para satisfacer necesidades colectivas y; por otro lado, el reconocimiento que surge del propio

resolutorio de que las facultades que tiene la APCR para liquidar y cobrar esos servicios le fueron delegados por la provincia da fundamento a su agravio.

Argumenta que la sentencia recurrida presta a confusión y genera inseguridad jurídica, ya que por un lado desconoce la naturaleza jurídica de la tasa que se está obligando a pagar y por el otro lado le reconoce que por dicho pago recibe un servicio en función de la delegación que efectuó la provincia a la Administración Portuaria.

Sostiene que en el fallo además se omite pronunciamiento respecto a lo establecido en el Decreto 44/1991, al pretender la APCR atribuirse las funciones de la Autoridad de Aplicación del régimen de transporte de hidrocarburos prestado por medio de instalaciones permanentes y fijas para el transporte; siendo dicha autoridad la única con competencias y facultades para percibir y fiscalizar la tasa que ilegítimamente la APCR pretende cobrar.

Dice que las facultades que se arroga la APCR obstaculizan y entorpecen el transporte de hidrocarburos, al pretender cobrar sumas sobre supuestos servicios que no ha podido demostrar que le presta, lo que la sentenciante no ha considerado al momento de resolver interfiriendo sobre competencias que el gobierno federal no le ha delegado a las provincias y mucho menos, a las administraciones portuarias, como ser el cobro de tasas al transporte de hidrocarburos prestado desde o hacia instalaciones permanentes y fijas.

Con fundamento en que la tasa (denominada tarifa por la APCR y pago conexo a la idea de gestión por la

instancia anterior) fue establecida por una resolución de la administración portuaria, conculcando elementales principios constitucionales y normas superiores, solicita que hagan lugar al agravio aquí esgrimido y se revoque la sentencia apelada.

En su siguiente cuestionamiento, sostiene que, habiendo aclarado que el concepto que le es reclamado es una tasa, le genera agravio el fallo por cuanto no surge de las constancias de la causa que la actora haya demostrado la prestación de alguna clase de servicios concretos, efectivos e individualizados a <Persona 1> para el cobro de esta gabela.

Dice que la APCR no ha detallado ni ha acompañado al expediente documentación que demostrase los servicios que le prestó para reclamarle dichos pagos, entendiéndose que es aquella quien se encuentra en mejores condiciones para demostrar qué servicios prestó, cómo los prestó y cuándo los prestó, tal como lo ha sostenido la CSJN en el precedente jurisprudencial "Quilpe S.A." del 09.10.2012 (Fallos 335:1987, 344:2728, entre otros).

Sostiene que dichos servicios no se encuentran demostrados en el expediente, no se comprende el sentido de la sentencia a la cual ha arribado la *a quo* ya que la boya sobre la cual opera es de su propiedad y la APCR no le ha prestado ni le presta ningún servicio de amarre, fondeo o práctico.

Destaca que de la plataforma web de la APCR tampoco surge que ésta preste servicios a los buques de <Persona 1> para el cobro de esta tasa de ocupación de espejo de agua(https://www.appcr.com.ar/servicios-alos-buques.html).

Dice que pretende cobrar la actora una tasa por maniobras del buque dentro del espejo de agua, sin demostrar que dicho espejo posea un dragado artificial por el cual ello asuma un costo, para plantear a continuación que, si el dragado del mismo es natural, lo que pretende es enriquecerse a costa de aquellos que poseen derecho de paso y/o cortesía para arribar a su destino, transformando el cobro de la tasa en el cobro de un peaje que se terminaría convirtiendo en una aduana interior.

Critica que, para resolver la cuestión, únicamente se haya considerado un dictamen que fue -a su entender- incorrectamente realizado por un perito naval que omitió realizar su labor sobre los puntos periciales ofrecidos y el cual tampoco convocó a las partes a presenciar la pericia, violando las reglas del proceso y sus garantías constitucionales.

Cuestiona que no se haya atendido la impugnación formulada por su parte por no haberse llevado a cabo de la forma en que manda el Código Procesal de la Provincia de Chubut y por contener apreciaciones meramente subjetivas de la labor que aquel realizaba sin enfocarse en lo peticionado.

Reprocha además la falta de consideración de la prueba testimonial prestada por la coordinadora del puerto, con pretendido argumento en que no merecía ser tenida en cuenta debido a que la Sra. <Persona 2> trabajaba en éste desde febrero de 2022. Dice que bajo esa tesitura cabe considerar que la labor de la Sra. <Persona 2>, sí debe ser tenida en cuenta en estos períodos, ya que a dichas fechas se encontraba trabajando como coordinadora del puerto.

Denuncia respecto a la impugnación de la pericia, la *a quo* ha violado su derecho de defensa en juicio de ya que no se ha expedido sobre la impugnación oportunamente presentada ni mucho menos la ha considerado para arribar a dicha resolución.

En cuanto a la prueba testimonial, sostiene que se ha impuesto una apreciación meramente subjetiva sobre la fecha en que la coordinadora del puerto ingresó a trabajar en este, sin considerar su expertise técnica y sus conocimientos sobre las operaciones en puerto.

Dice que el hecho de que no se le haya requerido a la actora que demostrase los supuestos servicios que le prestó para reclamarle el pago de la tasa ni mucho menos haya tenido en cuenta aspectos probatorios esenciales para arribar a una sentencia congruente con lo manifestado y peticionado, convierte a dicha resolución en arbitraria, por afectación de elementales derechos, garantías y principios constitucionales a obtener una sentencia fundada en los hechos y el derecho, el derecho de propiedad y los principios constitucionales de no arbitrariedad y razonabilidad.

Finalmente se agravia de la condena en costas toda vez que se le reclama una deuda que es ilegítima.

Sostiene que si se hubiese meritado todo lo expuesto a lo largo del proceso no se habría arribado a dicha imposición de costas, ya que de allí surgían los fundamentos de por qué no correspondía que dicha tasa fuese abonada.

A continuación, critica los emolumentos regulados aduciendo que la regulación de honorarios en cabeza del letrado de la parte actora resulta desproporcionada a tenor de la actividad meramente ejecutiva desarrollada,

sin fundamentar y/o demostrar cuál era o es el servicio que le presta la APCR a <Persona 1> para pretender el cobro de dicha gabela. Dice que la regulación además se torna arbitraria e ilegítima, al haberse excedido del máximo establecido en la escala de la ley de honorarios, el cual fue establecido en un 20% del monto del proceso (art. 6°, Ley XIII N°4).

Con fundamento en lo anterior peticiona que se revierta dicha imposición de costas, condenando a la actora a hacerse cargo de las mismas en caso de que procedan los agravios y proceda a una nueva regulación considerando las labores realizadas por los letrados intervinientes y no el monto de lo reclamado.

Mantiene reserva del caso federal.

b.- Fundamentos de la actora:

La actora aclara que sin perjuicio que el principio general dicta que los considerandos de las sentencias no son apelables, como ese principio cede si los expuestos por la jueza van a determinar la conducta que deben seguir las partes recurre el considerando relacionado a la viabilidad de la demanda por cobro de pesos y la efectiva prestación del servicio (1.3) y el considerando vinculado con la capitalización semestral (2), y en consecuencia el pto. 1 del resuelve.

Sobre el considerando 1.3. dice que, al analizar la viabilidad de la demanda, la sentencia en crisis entendió que <Persona 1>, en su operación vinculada con el muelle <Lugar 1> / <Persona 1> y la Zona de Maniobras, necesariamente utiliza los servicios indirectos que brinda la APPCR y por ello, ante la efectiva prestación de servicios indirectos la demanda por el pago del concepto “Ocupación de Espejo de Agua” debe prosperar.

Explica que esa afirmación encontró apoyatura en la pericia del perito naval <Persona 3> (ID 1040861 Expte. Nro. 20184/20), pero que si bien es cierto que la APPCR despliega y presta actividad y servicios indirectos para la operatoria del muelle <Lugar 1>/<Persona 1> y Zona de Maniobra, y que sin esa actividad y servicios indirectos el mencionado muelle y zona no puede operar, no son la razón por la cual la demanda debe prosperar por cuanto lo que se demandó es la suma de dinero que adeuda <Persona 1> en concepto de "OCUPACIÓN ESPEJO DE AGUA" respecto al Muelle <Lugar 1>/<Persona 1> y la Zona de Maniobras.

Alude a lo informado por el perito y lo argumentado al interponer demanda a efectos de sostener su posición.

A continuación, sostiene que conforme ya indicara en los escritos ID 881898 y 931255 no han de confundirse dos conceptos que se encuentran dentro del tarifario de la APPCR: el Servicio a las Cargas, por un lado, y la Ocupación de Espejo de Agua, por el otro.

Explica que el Servicio a las Cargas se vincula con la operación de buques en el Puerto de Comodoro Rivadavia, y la percepción por parte de la APPCR de una prestación en dinero en función de la cual cobra a distintos sujetos pasivos los servicios indirectos vinculados, entre otros, con: mantener un servicio permanente de control de ingresos de buques, soportar costos indirectos de las instalaciones de su propiedad donde se brinda apoyo a los buques que operan en el puerto, potenciar las defensas contra derrame y/u otros accidentes que pudieran ocurrir cono consecuencia del movimiento de carga/descarga de petróleo crudo y/o combustibles, confección de plan de instalaciones

portuarias, desarrollo de obras civiles, mantener y reponer insumos del PLANACOM, etc; mientras que la Ocupación Espejo de Agua guarda relación con la percepción por parte de la APPCR de una prestación dineraria en función de la cual cobra por la ocupación y uso exclusivo o privativo de una superficie dominio de la provincia del Chubut y que está asignada legalmente a la APPCR.

Dice que el uso privativo o exclusivo le permite en el caso concreto a <Persona 1> desarrollar su actividad comercial en lo que denomina muelle <Lugar 1> y Zona de Maniobras.

Reitera que en este proceso se demanda a <Persona 1> por el concepto Ocupación Espejo de Agua.

Continúa expresando que con la prueba rendida en este proceso se acreditó, que el muelle <Lugar 1> <Persona 1> y la zona de Maniobras se encuentran dentro de los límites de la Rada del Puerto de Comodoro Rivadavia establecidos por la Resolución 060/99 JP (pto. f.1 pericia Ingeniero Geógrafo Saccone ID 921280), es decir que se encuentra en jurisdicción de la APPCR.

Alude a los puntos de las pericias practicadas en autos que a su entender avalan su posición.

Concluye que habiendo reclamado el pago de sumas adeudadas por el concepto “Ocupación Espejo de Agua”, la demanda debe prosperar como consecuencia de la Ocupación y uso Exclusivo que <Persona 1> ha ejercido sobre una superficie de m2 de la APPCR, en donde la accionada cuenta con el muelle <Lugar 1> / <Persona 1> y la zona de Maniobras, porque los servicios indirectos que <Persona 1> recibe de la APPCR en la operación del muelle <Lugar 1> / <Persona 1> y zona de Maniobras

generan obligaciones por “Servicio a las Cargas”, que no son reclamadas en estas actuaciones.

Entiende que resulta trascendente modificar el considerando 1.3 y hacer lugar a la demanda como consecuencia de la ocupación y uso exclusivo que <Persona 1> ha ejercido sobre una superficie de m2 de la APPCR, en donde la accionada cuenta con el muelle <Lugar 1> / <Persona 1> y la Zona de Maniobras, pues de no ser así se generaría una incorrecta interpretación de dos conceptos (Servicio a las Cargas y Ocupación Espejo de Agua) incluidos en el tarifario APPCR y la confusión de ambos en uno solo de ellos, vaciando de contenido la causa por la cual se percibe la Ocupación Espejo de Agua.

Como segundo punto, objeta la capitalización dispuesta en el fallo.

Expone que en el fallo se hizo lugar a la capitalización de intereses al momento de notificar la demanda, pero no respecto de la capitalización semestral que fue peticionada al incoar demanda a partir de un fundamento que no resulta ajustado a las circunstancias de hecho y de derecho aplicables al caso.

Dice que la capitalización semestral oportunamente requerida no genera un enriquecimiento sin causa en la APPCR, entendido como la falta de causa respecto del efectivo incremento patrimonial del enriquecido con la correspondiente disminución en el patrimonio del empobrecido, lo que puede verificarse, -dice- con los correspondientes cálculos matemáticos que practica.

Considera que de las cuentas aportadas emerge que, aun capitalizando semestralmente, el valor real de las sumas adeudadas sufre un menoscabo sustancial,

perjudicando a la APPCR y beneficiando injustamente a <Persona 1>.

Argumenta que la causa y justificación de la capitalización semestral en el caso concreto se encuentran en la necesidad de mantener el valor real de las sumas adeudadas, pues de no lograrse ello se estaría produciendo un beneficio ilegal a favor de la contraria producto de la licuación de la deuda.

Afirma que aún capitalizando semestralmente los intereses <Persona 1> se encontrará en mejor posición que si hubiera pagado en tiempo y forma sus obligaciones.

Efectúa el análisis de los anexos acompañados para concluir que la deuda sin capitalización semestral posterior a la notificación de la demanda asciende a $80.908.482,26 y la que resulta de aplicar una capitalización semestral a $118.777.832,91 lo que no significa por sí misma un enriquecimiento sin causa, pues para ello es necesario echar mano del concepto de "valor real" que exige efectuar comparaciones en función de una moneda estable o "dura" como el dólar EEUU. Argumenta al efecto.

Analiza que efectuada tal comparación conforme el Anexo VI al cambio oficial del Banco Nación habría percibido la APPCR si <Persona 1> hubiera abonado en tiempo oportuno cada factura un total de U$S 265.381,59 que al cambio del 15/12/23 (U$S1 = $820,62) equivale a $217.777.440.

A partir de ello le resulta evidente que la capitalización al momento de la notificación de la demanda y posteriormente en forma semestral no importa un enriquecimiento sin causa a su favor, toda vez que

aún aplicando esa capitalización representa un monto inferior al que hubiera efectivamente percibido la APPCR si <Persona 1> hubiese cumplido su obligación en tiempo y forma, considerando el valor real en función del dólar EEUU tomando la cotización del Banco de la Nación Argentina.

Continúa fundamentando que la capitalización semestral en el caso concreto no produce un enriquecimiento sin causa en la APPCR, por el contrario, reduce (aunque mínimamente) la pérdida del valor real del crédito reclamado y la licuación de valores que injustamente benefician a <Persona 1>, que sin lugar a dudas y pese a los antecedentes judiciales existentes en la jurisdicción sobre demandas de la APPCR (en los que inclusive ha sido parte) ha preferido dilatar los reclamos en el tiempo.

Solicita en función de lo expuesto que se revoque la decisión de la sentencia en crisis en cuanto es materia de agravio y se disponga que la deuda reclamada capitalizará intereses al momento de la notificación de la demanda y posteriormente en forma semestral.

2.- Réplicas.

a.- Contestación de la parte actora:

Frente a lo expuesto por la contraria la APCR peticiona en primer término la deserción del recurso incoado aduciendo que el líbelo presentado no observa los recaudos sustanciales y formales necesarios para conformar una expresión de agravios que sea apta para la apertura de la segunda instancia.

Dice que <Persona 1> procura revertir la sentencia definitiva SD 117/23 a través de una pieza que objetivamente incumple la regla del artículo 268 del

CPr., en cuanto efectúa consideraciones que no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo que apela. Se explaya en argumentación alusiva a su pretensión y transcribe citas doctrinarias y jurisprudenciales en el entendimiento que abonan su postura.

Subsidiariamente, da respuesta a los agravios expresados por la contra parte, previo efectuar algunas aclaraciones preliminares.

Respecto al primer agravio recapitula que en el acta de audiencia preliminar del 16/2/23 expresamente la jueza de primera instancia indicó que "por tratarse de causas similares con el Expte. N° 20184/2020, la prueba que sea equivalente se trasladará directamente una vez que se encuentre producida …". Ello respondió a que en éste proceso se ofrecieron idénticos medios probatorios en relación a informativa, de expedientes, pericia de Ingeniero Geógrafo y pericia Naval, que la ofrecida en el Expte. 20184/2020 que tramitó ante el mismo juez. Señala que inclusive en este proceso en el Acta de Audiencia Preliminar del 16/2/23 el juez *a quo* indicó: "que las causas registradas en los N° de Exptes. N° 20159/22 y 20184/2020, para evitar planteos dilatorios, se resolverán por separado, pero de manera contemporánea" y en el Expte. N° 20184/2020 en la resolución del 12/5/23 que clausuró el período probatorio se indicó: "…con la salvedad de que por tratarse de causas similares con el Expte. N° 20159/2022, pasarán ambas para dictar sentencia una vez producida la totalidad de la prueba.- Notificó." Resoluciones que no tuvieron ningún reparo de la demandada.

Sostiene, era de estricto sentido común que la prueba de un proceso que resultara útil y equivalente de un proceso fuera utilizada en el otro, y que ambos procesos fueran resueltos en forma simultánea; tal como sucedió; y ambas partes fueron advertidas al respecto por el juez *a quo* si agraviarse al respecto.

Indica que encontrándose el abogado apoderado de <Persona 1> en la audiencia preliminar del 16/2/23 prestó su conformidad a lo decidido por el juez *a quo*, y no interpuso ningún recurso contra esa decisión, por lo que agraviarse respecto de una cuestión consentida no resulta procedente.

A lo dicho agrega que ninguna utilidad hubiera tenido producir dos pericias iguales, sobre los mismos puntos de pericia, duplicando gastos en forma innecesaria.

A continuación, expone que además el juez *a quo* indicó en la sentencia definitiva SD 117/23 que no tiene el deber de tratar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, como tampoco tiene el deber de ponderar todos los medios probatorios sino solo aquellos que según su criterio sean pertinentes y conducentes para resolver el caso.

En cuanto a la queja sobre la falta de mérito sobre la omisión de contemplar la impugnación que efectuó en el Expte. N° 20184/2020 en escrito ID 892993 en relación a la pericia naval, señala que el perito presentó la pericia relativa a los puntos de pericia de la parte actora en escrito ID 872317 el 2/11/22 (Expte. N° 20184/20), y que con posterioridad <Persona 1> abonó el anticipo de gastos y entonces el perito presentó la

pericia naval relativa a los puntos de pericia de la parte demandada en escrito ID 1040861 el 18/4/23.

Respecto a la impugnación, dice que en resolución del 24/11/22 (Expte. 20184/20) el juez *a quo* rechazó *in limine* la pretensión de nulidad e indicó que las restantes observaciones serían valoradas al momento de la sentencia. Que la impugnación efectuada por <Persona 1> en ID 892993 Expte. N° 20184/20 es sistemáticamente refutada por los elementos probatorios agregados al proceso, por ello la sentencia definitiva SD 117/23 no consideró válidas sus afirmaciones. Remite al contenido del informe.

Seguidamente arguye que no se cierto que las facturas reclamadas no fueron notificadas en el domicilio de la demandada, ya que las facturas objeto de éste proceso por imperativo legal se remitieron vía AFIP DGI al domicilio fiscal de <Persona 1> con los alcances legales que tiene dicho domicilio. Aduna a ello que cuando se presentó con el escrito ID 976007 la documentación requerida por <Persona 1>, el 6/3/23 se proveyó y se tuvo por cumplida la intimación de presentar dicha documental en poder de la actora, sin que mereciera ningún tipo de observación y/o cuestionamiento de <Persona 1>.

Aclara que no obstante ello, no omite explicar la recurrente cómo esa eventual circunstancia de "no haber sido notificada en su domicilio las facturas" podría modificar la decisión adoptada en la sentencia en crisis.

Argumenta que en el considerando 1.1 de la sentencia definitiva SD 117/23 la jueza *a quo* desarrolla las razones por las cuales concluye que no se ha

violentado el derecho de defensa de <Persona 1> y que el inicio del proceso judicial es una consecuencia lógica de la falta de conformidad respecto del pago de las facturas.

Ya en cuanto a la falta de valoración de la declaración de <Persona 2>, dice que la realidad es que la pericia naval (escritos ID 872317 y 1040861 Expte. 20184/2020) concluye en forma clara y precisa que la APPCR SI brinda servicios indirectos a <Persona 1> en el Muelle <Lugar 1> /<Persona 1> y su Zona de Maniobra (ver pto. 2 ID 1040861) y que el Espejo de Agua que utiliza el Muelle y la Zona de Maniobras integran un conjunto operativo de carácter inescindible y si falta uno solo de ellos todo se torna disfuncional e inoperable (ver pto. g.6 ID 872317), por lo que en función de la pericia naval, sumado a que la testigo es empleada de <Persona 1> (Jefa de Puerto en Terminal Comodoro Rivadavia de <Persona 1>), las consideraciones y conclusiones arribadas en la Sentencia Definitiva SD 117/23 resultan evidentemente acertadas y correctas.

Concluye sobre el punto que <Persona 1> no indica cuáles serían esos derechos ni garantías que dice vulnerados ni cómo se produciría su afectación, por lo que solicita que se rechace el primer agravio.

En segundo término, sostiene que las afirmaciones del segundo planteo no alcanzan la condición de agravio pues constituyen un simple disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar soporte jurídico a un distinto punto de vista; pero además omiten señalar cuáles sería los “elementales principios constitucionales y normas superiores” conculcadas y cómo se produciría esa violación normativa que declama.

Tampoco explica la recurrente cómo la APPCR estaría obstaculizando o entorpeciendo el transporte de hidrocarburo.

Advierte que tal lo señalado no pretende percibir sumas de dinero vinculadas con servicios directos o indirectos, el concepto reclamado tiene origen en la Ocupación de Espejo de Agua que en forma exclusiva <Persona 1> ejerce sobre m2 de superficie marítima asignada a la APPCR y que se encuentran dentro de su jurisdicción. Se reclama el pago de un precio por la ocupación exclusiva, no por un servicio.

Analiza que la naturaleza del concepto demandado no es de tasa, sino de precio entendido como "la suma de dinero que voluntariamente se da como contraprestación por la entrega de un bien, la concesión de su uso, ejecución de una obra o la prestación de un servicio de naturaleza económica" (sentencia definitiva 35/2018 CYC de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad).

Plantea que insistir como lo hace <Persona 1> en un razonamiento superado como consecuencia de sucesivas sentencias dictadas en distintos procesos que individualiza lo único que hace es poner en evidencia una indebida voluntad dilatoria para que la APPCR perciba su crédito.

Se explaya en consideraciones y peticiona que el segundo agravio sea rechazado.

En cuanto al tercer agravio, sostiene que el agravio debe desestimarse por cuanto la contraria repite que como es una tasa el concepto demandado, no respeta el principio de que para su cobro debe corresponderle la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio al contribuyente, reiterando que no recibe

ningún servicio de la APPCR en el muelle <Lugar 1> / <Persona 1> y Zona de Maniobras y que por lo tanto no debe abonar ninguna suma de dinero.

Luego de aludir a lo informado por el perito designado en autos, reitera que en éste proceso se demanda el pago del concepto Ocupación Espejo de Agua, se demanda el pago del precio por la ocupación exclusiva que <Persona 1> ejerce sobre m2 de una superficie marítima de jurisdicción de la APPCR donde <Persona 1> mantiene y opera su muelle y zona de Maniobras, debidamente explicado a su entender.

Dice que <Persona 1> no ha indicado en su tercer agravio cómo la impugnación de la pericia naval podría ser conducente para resolver el caso en sentido contrario al dispuesto por el juez *a quo*, o cuál sería la relevancia de su impugnación para decisión de la cuestión en debate; que si bien afirma la recurrente que el perito naval no respondió sus puntos de pericia, jamás indica o individualiza cuáles serían los omitidos. Aduce que en relación a la circunstancia de que el perito no informó a <Persona 1> cuándo realizaría la pericia, esa cuestión quedó superada con la resolución del 24/11/22 del Expte. 20184/20 que no fue impugnada por la demandada, pero que además el perito naval describe el ingreso al puerto de Comodoro Rivadavia al sector destinado a la empresa <Persona 1> y haber abordado a la lancha de apoyo BRAVA I (Mat. 02509) al servicio de <Persona 1>, todo en compañía de la jefa de puerto de <Persona 1>, Sra. <Persona 2>.

Finalmente, en cuanto a la queja sobre la imposición de costas y la desproporción de la regulación de los honorarios, señala que la imposición de costas

se rige por el principio de la derrota establecido por el artículo 69 CPr.; siendo <Persona 1> la parte vencida, debe pagar todos los gastos y costas y que la regulación de honorarios puede ser objeto de apelación, pero debe fundarse en el mismo escrito de interposición (conf. artículo 246 CPr.). Explica que <Persona 1> apeló los honorarios regulados en escrito ID 1263837 indicando que los consideraba altos, por lo que por imperio legal, no puede ahora ampliar sus fundamentos.

No obstante, lo expuesto, afirma que los honorarios regulados no resultan altos y se ajustan a lo dispuesto por Ley XIII-4 en tanto se dispusieron por el doble carácter de abogado y procurador conforme artículos 6 y 8 de la mencionada ley.

b.- Contestación de la demandada:

En su responde demandada sostiene que los planteos efectuados por la contraria no contienen una crítica concreta y pormenorizada de la sentencia, sino que se limita a efectuar apreciaciones meramente subjetivas que a todo evento debieran ser materia de aclaratoria.

Respecto al primer punto y aduciendo razones de brevedad y economía procesal, señala que corresponde replicar lo expuesto en el memorial de agravios formulado por su parte toda vez que la actora funda su derecho en un dictamen que fue oportunamente impugnado, ya que el perito no se había expedido sobre los puntos periciales ofrecidos y la *a quo*, a pesar de tener conocimiento de dicha situación, dictó aun así su sentencia violando su derecho de defensa.

Expresa que, a raíz de la presentación realizada por la actora, se confirma lo que su parte ha argumentado a lo largo del proceso judicial, ya que conforme sostuvo la APPCR no le ha prestado ni le presta ninguna clase

de servicios, ya que en virtud del derecho de paso, únicamente se sirve del espejo de agua para maniobrar junto con sus prácticos -que no son de la APPCR- para llegar hasta el muelle que es de su propiedad y uso.

Dice que la accionante al agraviarse de aquel punto de la sentencia, pretende deshacer un fundamento del cual surge de forma patente, que el muelle es de propiedad de <Persona 1> y que únicamente pretende cobrar una tasa por maniobras que se deben realizar para arribar al mismo, ya que de aquello se podría entender y confirmar que la APPCR no le presta ningún servicio, sino que encubre mediante aquella tasa un derecho de paso, es decir, una aduana interior.

Manifiesta que la APCR no demostró cuál es el servicio que le presta limitándose a sustentar su derecho sobre la base de un dictamen que fue oportunamente objetado y que no debería haberse considerado por la *a quo* para dictar sentencia.

Dice no comprender las razones que la motivaron a agraviarse de aquel punto de la sentencia sin dejar de advertir que la misma refiera a un reconocimiento por parte de ella de que lo que pretende cobrársele no es una tasa sino un derecho de paso que se convierte en una aduana interior y como tal se encuentra terminantemente prohibido establecer por la
Constitución Nacional.

Peticiona el rechazo del agravio.

Ya en cuanto al segundo agravio, sostiene que la actora pretende la capitalización de los intereses de la presunta deuda a pesar de que la *a quo* haya considerado justificadamente que la utilización de ese

instituto importaría un enriquecimiento sin causa a favor de la APPCR.

Dice que pretende la contraria repotenciar e indexar la supuesta deuda ante la existencia de normas federales que prohíben la aplicación de los mecanismos de indexación, actualización o repotenciación de deudas, como son las leyes 23.928, 25.561 y sus modificatorias, postulando que se considere para la capitalización de los intereses el valor del dólar estadounidense en pesos argentinos posterior a la mega devaluación de la moneda ocurrida en diciembre del 2023.

Asevera que la contraparte pretende enriquecerse a costa de una deuda que no ha podido demostrar que le corresponda soportar, ya que no ha acompañado elementos probatorios -encontrándose en mejor posición de acercarlos- de cuáles fueron los servicios que le prestó a <Persona 1>.

Invoca jurisprudencia en el entendimiento que abona su postura, aclarando que, si bien el caso citado no es similar al presente en la cuestión fondal puesta a consideración, ya que se trataba sobre una cuestión de emolumentos, es interesante la interpretación que hace el Procurador General de la Nación al determinar los motivos de por qué no corresponde que se repotencien y/o indexen la deuda en dólares estadounidenses.

Solicita que se deseche el argumento de la APPCR, por cuanto pretende enriquecerse sobre la base de la capitalización de intereses no obstante en la sentencia se ha fundado las razones y motivos de por qué no correspondía hacer lugar a los mismos, como así también pretende repotenciar e indexar deuda al tipo de cambio

que rige en el país luego de la devaluación previamente mencionada del dólar estadounidense.

Con fundamento en que no se observa que la actora haya realizado una crítica concreta y razonada de la sentencia, peticiona se rechace el recurso incoado.

Agravios de la parte demandada (ID1329966).

Se inicia señalando en I) el objeto del recurso, a sentencia dictada y observación que el fallo no resuelve todos los planteos, en título II reseña la trama litigiosa, las pretensiones de su parte y entendimiento respecto a la naturaleza del reclamo, la inexistencia de prueba de los servicios y lesión de sus derechos. III. Con título de Fundamentos, señala el primer agravio como punto III.A.

III.A. Primer agravio. Nulidad de la sentencia por afectar la tutela efectiva.

Conforme al desarrollo expuesto, critica que no obstante haberse decidido que se resolvería con parámetro en la prueba de la causa 20.184/2020, omitió que la pericia había sido impugnada por su parte el 16.05.2023, en cuanto a que la perica naval no se correlacionaba con los puntos propuestos y no había el perito notificado su realización, como que la facturas no habían sido notificadas en el domicilio de su parte, como que tampoco tuvo en cuenta la testimonial de la Sra. <Persona 2>, en cuanto a que no utilizaba ninguna de las instalaciones o espacios de la APCR, como que esta no le prestaba ningún servicio.

Desde que el juez tenía pleno conocimiento de la impugnación y resolvió sin la misma y apartándose del derecho expuesto, peticiona la nulidad de la resolución en tratamiento.

Dicho marco controversial opuesto en los puntos citados del mismo en la causa de referencia, ausencia de correlación de la pericia con los puntos propuestos, falta de notificación a las partes, testimonial de la Sra. <Persona 2>, e incorporando en el presente juicio la ausencia de notificación de las facturas en el domicilio, fueron tratados en efecto en la causa referida y lo señala la sentencia en el punto 3. del presente juicio.

Tratándose en consecuencia de constancias componentes para resolver en los presentes, frente a la crítica, debe señalarse que la pericia del perito naval <Persona 3>, ha informado por una parte que la actora presta servicios indirectos para la operatoria del muelle <Lugar 1>/<Persona 1> y Zona de Maniobras y que sin esa actividad y servicios indirectos que brinda la APPCR ni dicho muelle/<Persona 1> ni la Zona de maniobras pueden operar; que además de la constitución del mismo en la zona de maniobras y observado de la maniobra de descarga de combustible, concluye que en forma directa la Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia “NO” despliega actividad en el muelle, Zona de Maniobras y campo de boyas del muelle <Lugar 1>/<Persona 1>, “SI” se puede afirmar que la mencionada administración despliega y presta actividad indirecta pues la operatoria de descarga de combustibles es asistida por distintas embarcaciones (lanchas de apoyo y remolcadores)(Fig.3 y 4), que operan y utilizan el muelle del Puerto de Comodoro Rivadavia, en el cual la Administración Portuaria presta servicios de PLANACOM en materia ambiental (Plan Nacional de Contaminación dentro del sistema Nacional de Preparación y Lucha

contra la Contaminación por hidrocarburos y otras sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas provenientes de la actividad de los buques y terminales que operan con hidrocarburos) PBIP en materia de seguridad (Protección de buques e instalaciones portuarias), mantenimiento de las instalaciones portuarias propiamente dichas (servicios de electricidad, plante de combustible, estación meteorológica, balizamiento, sistema contra incendios, sistema de hombre al agua, comunicación de radio, etc.).

Con lo expuesto, el perito ha dejado en claro cual es el grado de actuación –la operatoria- que le compete y con la que actúa <Persona 1> en el muelle <Lugar 1> sobre el "espejo de agua", que éste provee por sí la operatoria de la carga y descarga de hidrocarburos, es respuesta congruente con los puntos de pericia de la demandada. Amplía sobre el punto con la expresión respecto a la Administración Portuaria de Comodoro Rivadavia, que ésta "NO" despliega actividad en el Muelle, Zona de Maniobras y campo de boyas del muelle <Lugar 1>/<Persona 1>, ello es, no actúa directamente en tales ámbitos. Luego habrá de describir don sí los hace, por "SI", lo que realiza son los denominado "servicios indirectos".

Asimismo dictamina el experto que el muelle <Lugar 1>/<Persona 1>, vías de acceso, Zona de Maniobras y Espejo de Agua, conforman un conjunto operativo de carácter inescindible y que la ausencia de uno solo de ellos tornaría disfuncional e inoperable el conjunto.

Frente a ello es que la actora ha esclarecido –recuérdase que la misma había manifestado su desinterés en la pericia- sin negar la existencia de tales

servicios indirectos, que lo demandado es el pago de Ocupación Espejo de Agua, el precio de tal ocupación exclusiva por parte de <Persona 1> que ejerce sobre m2 de una superficie marítima de jurisdicción de la APPCR donde <Persona 1> mantiene y opera su muelle y zona de Maniobras.

En consecuencia, desde la propuesta pericial de la demandada no es admisible la crítica que el perito omitió responder puntos de pericia ofrecidos, pues refiere cual es la concurrencia de las partes en función del espejo de agua, con lo que el agravio sobre los puntos de pericia omitidos solo responde a su postura equívoca, confundiendo los alcances de lo demandado, con la demostración "fáctica" de otros servicios sobre dicho "espejo" que debería probar la APCR, pero que son ajenos a la demanda y a la naturaleza de lo accionado, la ocupación del complejo "espejo de agua".

En cuanto a que el perito no informó cuando se realizaría la pericia, la inadmisibilidad de tal obligación fue resuelta en la etapa del juicio con fecha 24/11/2022, toda vez que la demandada no anticipó su intención de acompañar a la realización del acto, con lo que el acto resolutivo respectivo rechazó "*in límine*" el incidente de nulidad.

Asimismo el perito informó su concurrencia al acto pericial con la licenciada en Transporte Marítimo <Persona 2>, de la que dice a la fecha se desempeña como jefa del Puerto de la Terminal de Comodoro Rivadavia de <Persona 1> y se coordinó una visita conjunta en una operación de descarga de combustible en el denominado Muelle Km3 <Lugar 1>.

Tampoco puede sostenerse que la sentencia no evaluó la declaración testimonial de la Sra. <Persona 2>. La sentencia ha evaluado la testimonial de la misma Sra. <Persona 2> en el punto 1.3 y si manifiesta que no se usa el espejo de agua o espacios de la APCR, comporta asimismo su errónea comprensión del concepto "ocupación del espejo de agua". Por ello la sentenciante le señala que dicha declaración se ve contrarrestada por el informe del perito naval, el que expone que la operación en el muelle no resulta posible si no contase con la zona de maniobras y especificó que el muelle <Lugar 1>, las vías de acceso, zona de maniobras y espejo de agua, conforman un conjunto operativo de carácter inescindible y la ausencia de uno de ellos lo tornaría disfuncional e inoperable. Se agrega por otra parte y con ello se responde a la afirmación que <Persona 1> no ocupa espacios de la actora, lo que prueba la pericia del Geógrafo <Persona 4>, que el muelle <Lugar 1> y su zona de maniobras se ubica dentro de los límites de la rada del Puerto de Comodoro Rivadavia, conforme con la Res.060/99 JPP; que la operación de dicho muelle depende de uso exclusivo de <Persona 1> y el despliegue en el espejo de agua, que ocupa tanto el muelle como la zona de Maniobras y que conforman asimismo el señalado conjunto operacional de carácter inescindible.

En cuanto sostiene que no se consideró para resolver su defensa respecto a que las facturas no habían sido notificadas en el domicilio de su parte, no es planteo de la causa N° 20184/2020, pero debe advertir que en el punto 1.1. del presente fallo se resuelve con amplitud sobre la cuestión planteada, donde concluye el Juzgador -sin perjuicio de su mayor amplitud- que la

demandada no vio violado su derecho de defensa, que no existió ninguna falencia en la remisión de las facturas y con lo que declara "…improcedente el planteo de nulidad efectuado por la demandada".

Debe destacarse la congruente constancia del presente juicio de fecha 28/02/2023, la Actuación Notarial N° 396342, con Registro de Facturas de Créditos Electrónicas MiPyMEs, que constata la recepción por <Persona 1> de facturas entre las fechas 01/10/2020 al 30/06/2022, comprobantes 148, 158, 166, 179, 188, 198, 210, 218, 228, 241, 247, 258, 267, 274, 287.

En resumen, por todo lo expuesto y no prosperando las objeciones interpuestas, la inexistencia de controversia sobre el punto 1.1. de la sentencia autos, como desierta la observación respecto a la ausencias de notificación de las facturas en su domicilio, conllevan al rechazo del primer agravio.

III.B. Segundo agravio. Incorrecto encuadre de la naturaleza jurídica de la tasa que se le pretende cobrar a <Persona 1> Violación del principio de Supremacía Legal y al poder de policía que ejerce el gobierno federal sobre el transporte de hidrocarburos.

Se agravia por el rechazo a la violación del principio de jerarquía legal, la conceptualización que la tasa que percibe la APCR no forma parte de la clasificación tripartita de tributo, por ser considerado un precio conexo a la idea de gestión de un servicio que satisface necesidades colectivas. Manifiesta que su parte no desconoce toda la normativa citada en el resolutorio, con lo que la aclaración que la concesión de los puertos por parte de la Provincia, de los arts. 2° y 3° del Dec.394/04, surge que la APCR es un ente

público no estatal con personería jurídica, sujeta a normas de derecho público nacional y provincial, específicamente aquellas funciones relacionadas con el interés público y con las funciones de naturaleza pública. Con ello la delegación de la fiscalización y cobro de las tasas que aquélla cobraba por los servicios que le prestaban a los buques y sus mercaderías, comportan la naturaleza jurídica de tasa que ilegítimamente pretenda cobrar la APCR a <Persona 1>; que la descentralización y delegación no importa cambiar la naturaleza de la prestación y aún más, es congruente el reconocimiento de la "*a quo*" que se trata de un pago conexo a la idea de gestión; que la sentencia omite el pronunciamiento respecto a lo establecido en el Dec.44/1991 al pretender atribuirse funciones de la autoridad de aplicación del régimen de transporte de hidrocarburos, siendo dicha autoridad la facultada para percibir y fiscalizar la tasa que ilegítitimamente se le pretende cobrar.

Para responder y conforme a la unidad de la trama litigiosa que comprende al juicio de pronunciamiento contemporáneo, se expone que la queja de la recurrente la construye sobre un supuesto que le asigna a la sentencia, que el fallo se refiere a la constitucionalidad de la tasa que percibe APCR en razón de la jurisprudencia de esta Alzada, que el concepto tasa no formaba parte de la clasificación tripartita de tributo, ya que era considerada como "un precio conexo con la idea de gestión o de un servicio que satisface necesidades colectivas".

Si se argumenta del conjunto de elementos que prevé la norma regulatoria, extrayendo y conjugando solo la

palabra “tasa”, son los fundamentos del fallo pero no las consecuencias que extrae la recurrente, porque la sentencia comprende el conjunto de supuestos (tarifas, tasas, precios y cánones, art.11 inc. d. del Dec.394/04), a todos lo que les asigna la idea de gestión, entiende bien que ese modo normativo en cuanto “tasa” es el uso indiscriminado del concepto que no comprende a la clasificación tripartita de tributo.

La conceptualización la remarca el fallo, son reiterados pronunciamientos del Tribunal de Alzada “incluso donde la demandada ha sido parte” y establecido la legitimidad de la administración portuaria de establecer tarifas, tasas, precios cánones que se determinan por la prestación del servicio y utilización de instalaciones portuarias y anexas, considerando que no estamos ante un impuesto, mas allá de la utilización indiscriminada del nombre de “tasa” y que en función de su naturaleza y finalidad de aplicación, estamos ante un precio conexo a la idea de gestión de un servicio que satisface necesidades colectivas; todo derivado del derecho que asimismo sigue la sentencia, que debe tenerse en cuenta la Ley 23.696 de Reforma del Estado, que en su Anexo A parte I prevé la descentralización y provincialización de puertos, del Reglam. 1105/98 y Dec.2074/90 (art.5) y especialmente el Dec. N° 906/91, reguladores de la transferencia de la administración y explotación de los puertos de las Provincias que los tengan en sus jurisdicciones (cita fallos de la Administración Portuaria Puerto de Comodoro Rivadavia c/<Persona 6> s/ordinario”, Expte.N° 53/2003, del ex Juzgado Civ. y Comercial Nro.1, y otros expedientes Nos.524/10,197/09, 179/11).

Con ello, no se justifica la llamada "breve aclaración" que dice respecto a toda la normativa que "no desconoce", si con base en los 2 y 3 del Dec.394/04, que determina que la APCR es un ente público no estatal con personería jurídica, sujeta a normas de derecho público "Nacional o Provincial" con funciones de naturaleza e interés público y de allí, volviendo a recrear su tesis que la provincia delega el cobro y fiscalización de "tasas" ilegítimamente a la APCR en el caso contra su parte, cuando no es el sentido de ley, ni podría endigársele al Estado tamaña irregularidad, siendo el carácter del poder tributario indelegable.

Precisamente, si la sujeción al derecho público donde el poder de imposición y crear tributos es ínsito al Poder Público e indelegable, ninguna interpretación puede serle admitida a la demandada que la legislación consiguiente de la provincia con la Ley 3755 de habilitación de puertos y decreto reglamentario, delegaba - entresacando de la redacción conjunta de la norma- la creación de una tasa con carácter tributario.

Ha omitido por otra parte al dar enjundia al art.3 del Dec.394/04, parte esencial del art. 2 que cita, que la "Administración Portuaria" a los efectos de la consecución de su objeto social, su personería y plena capacidad legal lo es de conformidad a las disposiciones del Código Civil, para el desarrollo de sus fines, pudiendo realizar toda clase de actos de administración y disposición con la sola limitación impuesta por la normativa portuaria provincial.

Por ello vuelve a reiterarse, es sesgada la interpretación que la Provincia delega el cobro y fiscalización de tasas ilegítimamente, pues no se ocupa

del contexto preciso del art.11 inc. d) y c) del art. 11 del Dec.349/04, ni el congruente de la sentencia, ni de la jurisprudencia fundante y reiterada seguida por los tribunales de referencia.

La jurisprudencia de esta Cámara ha resuelto la legitimidad de la Administración Portuaria de establecer tarifas, tasas, precios o cánones que se determinan por la prestación del servicio y utilización de instalaciones portuarias y anexas, considerando que no estamos ante un impuesto, más allá de la utilización indiscriminada del nombre "tasa" y que en función de su naturaleza y finalidad, estamos ante un precio conexo a la idea de gestión de un servicio que satisface necesidades públicas.

La demandada apelante, con la sola aclaración contrapone una opinión contraria, lo que es insuficiente ya que la conceptualización de la sentencia tiene la amplitud señalada y concordante, de los tantos pronunciamientos de esta Cámara sobre la materia, que si la demandada manifestó conocer, no pudo limitarse a la dicha sola afirmación en contrario.

En los autos caratulados "Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia c/<Persona 1> s/ordinario (cobro de pesos)", Expte.N° 310/15, ya se mencionaban sentencias definitivas antecedentes de esta Cámara, 44/14, 4/12, 32/07, 20/07, con lo que se ha de reiterar, con el voto inicial de la entonces magistrada Dra. Alonso. Precisamente, atendiendo al invocado principio de reserva a la ley en materia tributaria, quedaba receptado que el legislador utilizaba indistintamente los conceptos tarifa o tasa, pero lo definitorio era atender a la verdadera naturaleza

jurídica para determinar si se trataba de un tributo y cita de la CSJN Fallos 21:498, 289:67, 318:676); se esclarecía, si la prestación dineraria por el servicio no reconoce como fundamento el poder tributario del Estado, no es una tasa y con el profesor Dino Jarach, que si los tributos como género son obligaciones legales que el Estado o entes públicos descentralizados imponen en virtud de su poder de imperio a todos las personas a cuyo respecto se producen los presupuesto del hecho imponible en la ley (del autor "Finanzas Públicas y Derecho Tributario", 3ª. Ed. Abeledo Perrot, Bs.As.1999), no es posible la inclusión de la prestación dineraria reclamada por la actora a la demandada en tal concepto, porque se exige no en virtud de una obligación legal, sino de un contrato.

El suscripto que conformara el fallo aludido, se expresó en el mismo sentido concordante y se reitera, en la controversia de sostenerse exclusivamente la existencia de una tasa devenida del poder tributario y la ilegitimidad de su delegación por la Provincia, la respuesta es con cita del autor Giuliani Fonrouge que si bien la tasa se vincula con la realización de una actividad administrativa "esto no significa que cualquier actividad sea retribuible mediante tasas…", que el problema es tan complejo que ha llegado a expresarse que no hay "un elemento material diferenciador al que pueda atribuirse influencia decisiva y constante sobre el carácter jurídico de las relaciones en cuestión" ("Derecho Financiero", Vol.II, pág.989/990, ed. Depalma 1970, autor cit.), pero en definitiva en la búsqueda de la definición, se ha considerado importante advertir cuando el servicio

público es suministrado por normas de derecho privado, de manera que la calificación jurídico-financiera del ingreso obtenido resulta del tipo de actividad desarrollada, se descarta la existencia de una tasa (conceptos del autor y ob. cit., Vol.I, pág.202, nota 37).

Por todo lo expuesto se rechaza el presente segundo agravio.

III.C. Tercer agravio. No se ha demostrado la prestación del servicio por parte de la APCR. Transgresión al principio constitucional de congruencia.

Expone que se ha aclarado que nos encontramos frente a una "tasa y se agravia con respaldo en la prédica de la CSJN que para el cobro de una tasa no se ha demostrado la efectiva e individualizada prestación. Expone sobre la carga de la prueba y cita jurisprudencia. Impugna los conceptos de la sentencia en cuanto señala que la APPCR despliega y presta actividad indirecta en dicha zona (…) brinda diversos servicios relacionados a materia de seguridad y mantenimiento de las instalaciones portuarias, pero no surge que se hayan demostrado tales prestaciones, en forma individualizada para el cobro de esas gabelas. Sostiene que la boya es de su propiedad y no se demuestra servicio de amarre, fondeo o práctico, que de la plataforma web de la APCR tampoco surge que preste servicios a los buques de <Persona 1> para el cobro de la tasa de ocupación de espejo de agua, como tampoco demuestra para el cobro de tasas por maniobras dentro de dicho espejo, que asuma un costo por tragado artificial y si el dragado es natural, posee el derecho

de paso y cortesía para arribar a su destino, convirtiendo el cobro de la tasa en un peaje que termina convirtiéndola en una aduana interior. Sostiene el dictamen del perito naval como incorrectamente realizado y que omitió realizar su labor sobre los puntos ofrecido y tampoco convocó a las partes a presenciar la pericia, afectando sus derechos constitucionales, lo que fue debidamente impugnado por su parte, sin que e demuestre los supuestos servicios prestados a <Persona 1>.

La aserción de la recurrente montada en el resultado de la pericia que responde a la encomendada por su parte, en la parte que informa que la APPCR despliega y presta actividad indirecta en dicha zona relacionadas con la seguridad y mantenimiento de las instalaciones portuarias, sin que la actora haya demostrado la prestación de alguno de esas clases de servicios, tiene el debido esclarecimiento de la actora la que sin negar la existencia de tales servicios indirectos, explica que lo demandado no son tales servicios, que lo demandado es el pago de Ocupación Espejo de Agua, el precio de tal ocupación exclusiva por parte de <Persona 1> que ejerce sobre m2 de una superficie marítima de jurisdicción de la APPCR, donde <Persona 1> mantiene y opera su Muelle y Zona de Maniobras.

No es aceptable en consecuencia la crítica que el perito omitió responder puntos de pericia ofrecidos, pues el mismo refiere cual es la concurrencia de las partes en función del espejo de agua, con lo que el agravio sobre los puntos de pericia omitidos solo responde a su postura equívoca, confundiendo los alcances de lo demandado –la ocupación jurídica del

espejo de agua- con la demostración de servicios sobre dicho “espejo”, ajenos a la naturaleza de lo accionado.

En cuanto a que no informó cuando se realizaría la pericia, la inamisibilidad ya fue referida y se rechazo por el juzgador. Asimismo la contactación del perito y su concurrencia con la licenciada en Transporte Marítimo, <Persona 2>, conforme lo solicitaba la proponente y con quien se coordinó una visita conjunta en una operación de descarga de combustible en el denominado Muelle Km3 <Lugar 1> y evaluada su declaración testimonial por la sentencia ajustadamente rechazada en su respuesta de la no utilización, al que cabe remitirse.

En resumen frente a la controversia planteada respecto al presente agravio desde su inicio debe observarse la tesis de la demandada alegando haber aclarado que nos encontramos “frente a una tasa”, que es cuestión ya rechazada, descartándose una relación de derecho público y si en cambio la existencia de una relación contractual de la alegante, en el caso por la ocupación del “espejo de agua” y monoboya de su propiedad, con carácter permanente, espacio de uso exclusivo y excluyente (prohibición de acercamiento de terceros a la zona de exclusividad y de realización de tareas), debiendo la demandada <Persona 1> como contraprestación el pago de una tarifa o precio (art.11, incs. d. y e. Dec.394/04). Ocupación de la naturaleza y alcances ya señalados al rechazarse la prescripción reducida alegada.

Por todo lo expuesto, se rechaza la alegación defensista de la apelante, que no se encuentra demostrado la concreta, efectiva e individualizada

prestación de servicios conforme al dictamen de una parte de la pericia sobre servicios indirectos y agrega, amarre, fondeo o práctico, pues no resultan cuestiones demandadas.

De igual exclusión controversial se encuentra la defensa-impugnación que se pretende cobrar una "tasa" por maniobras dentro del espejo de agua, sin haber demostrado la actora que dicho espejo posea un dragado artificial por el cual asuma un costo, ya que si el dragado es natural, "pretende enriquecerse a costa de aquéllos que poseen un derecho de paso y/o cortesía para arribar a su destino, transformando el cobro de la tasa en el cobro de un peaje que se terminaría convirtiendo en una aduana interior".

Las inusitadas derivaciones defensistas no interpuestas al contestar la demanda (pretensión de enriquecerse a costas de aquellos que posee un derecho de paso y/o cortesía, cobro de un peaje, aduana interior), puede ya señalarse y reiterarse como lo hace la actora contestante en lo que es coherente, la confusión de la impugnante para que se le demuestren la realización de "hechos", actividades marítimas típicas por sobre el "espejo de agua", en modo alguno inmersos en la demanda, que solo lo hace por el pago tarifario del derecho de ocupación del espejo de agua y zona de maniobras que tiene determinadas <Persona 1> en razón de la cantidad de m2, de uso exclusivo y excluyente.

Por todo lo expuesto, se ha de rechazar finalmente la queja de la alegante porque no se le ha requerido a la actora demostrar los "supuestos servicios" que se le presta a <Persona 1> y la descalificación por arbitrariedad de la sentencia, cuando la "ocupación del

espejo de agua” contiene la prueba su existencia legal en sí misma por la adjudicación a su parte, superficie resultante de los textos invocados en los puntos 24 y 25 de la demanda, determinados y reajustados por la Ordenanza Marítima 1/74, ocupación de 750.000 m2, con muelle de maniobra de 2500 mts. de longitud y 300 mts. de ancho, según lo infirma el Servicio de Hidrografía Naval del Ministerio de Defensa con fecha 11/11/2022, comprendida en la rada de la Administración del Puerto de Comodoro Rivadavia.

III.D) Cuarto agravio. Irrazonable y arbitraria imposición de costas a la vencida. Regulación de honorarios desproporcionada.

Se agravia por la imposición de las costas de una deuda que considera ilegítima, cuestionamiento rechazado en autos. Que si se hubiese merituado lo expuesto por <Persona 1> a lo largo del proceso judicial, no se habría arribado a la imposición de las costas. Por otra parte estima la regulación desproporcionada, estimando los trabajos meramente ejecutivos, sin demostrarse el servicio que le presta la APCR a <Persona 1>.

Que es arbitraria la regulación en el 20% al haberse excedido el máximo del art.6 de la Ley de Aranceles. Mantiene la reserva del caso federal.

Desde que los presupuestos para modificar la imposición de costas que se le imponen no han prosperado, carece de sustento la modificación del principio del art.69 del CPCCCh.

En cuanto que exista exceso en la regulación de los honorarios, solo mencionando el máximo del art. 6 del arancel cuando asimismo se integra con el art.8 del

mismo, no permite descalificar la regulación por desproporcionada.

Se confirma la imposición de las costas y regulación de los honorarios.

Agravios de la parte actora. Escrito ID 1340773.

Luego de reseñar la sentencia dictada y núcleo resolutorio, señala en el punto III. Viabilidad de la apelación de la sentencia por el actor –Cuestión recurrida, expone en el punto 5. Qué la sentencia dictada hace lugar a la demanda por la suma reclamada, sus intereses y capitalización conforme con el art770 inc. b) del CCyC., que la apelación no se dirige contra lo puntos 2, 3 y 4 del resuelve, pero si recurre el considerando relacionado con la viabilidad de la demanda y la efectiva prestación del servicio (1.3) y el considerando vinculado con la capitalización semestral (2) y en consecuencia el punto 1 del resuelve.

La actora recurrente alude a los considerandos del punto 1.3 de la sentencia y señala que las motivaciones que constituyen el concepto "Ocupación de Espejo de Agua", por la que considera prospera la sentencia, con causa en la prestación de servicios indirectos, con apoyatura en la pericia naval de <Persona 3> y por lo que transcribe su dictamen ID 1040861, como sus conclusiones, quedan reconocidas por su parte pero no son la razón por la que la demanda debe prosperar. Por tal razón se explaya largamente y fundamentalmente en la reproducción de los textos legales citados y procesados en la estructura de la demanda, reiterando conceptos y significado jurídico de la permisión de uso del mencionado "espejo…" incluido en el Tarifario APPCR y derechos que le otorga.

La demandada contesta el recurso entendiendo a su juicio que confirma el cobro de una tasa, en tanto que el dictamen pericial fue oportunamente impugnado a cuyos términos se remite; que la actora pretende deshacer un fundamento del cual surge en forma patente que el muelle es de propiedad de <Persona 1> y que únicamente pretende cobrar una tasa, más otros argumentos que quedaron incursos en el tratamiento de los agravios de la demandada contestante, como un cobro de tasa por derecho de paso y que se convierte en una aduana interior.

El recurso interpuesto por la parte vencedora en juicio que ha obtenido el pronunciamiento dispositivo preciso demandado, queda signado en principio –como lo reconoce la apelante– en la carencia de sustento en razón de los considerandos, le agrega la jurisprudencia aunque se hubiesen desestimado algunas defensas, las que pueden reiterarse en segunda instancia al contestar los agravios de la vencida (Conf. Cód.Proc.Civil y Comercial", Santiago C. Fassi, T.I, Ed.Astrea 1971, pág.422, parág.834).

Esta última es la situación verificada en autos, donde la actora contrapuso al contestar el 3er. agravio, sin perjuicio del rechazo del mismo, el mismo material distintivo al contestar sobre el alcance de la demanda al solo reclamo del cobro por "ocupación de espejo de agua" en su conformación inescindible con la Zona de Maniobras y el muelle <Lugar 1>, como rechazadas en toda su extensión las concepciones de la parte demandada, reiteradas en la presente contestación por lo mismo improcedentes por remisión a dicho agravio, con salvedad que ahora vincula pero carente de lógica, la propiedad de la boya, que tampoco conforma tema puesto a

controversia; solo corresponde resolver – atento los alcances de los recursos y su resultado– en el rechazo del presente interpuesto por la parte actora.

IX – Capitalización semestral.

Se agravia la actora en que se hace lugar a la capitalización de intereses al momento de notificar la demanda, pero deniega la capitalización semestral peticionada al demandar, entendiendo que la capitalización cada seis meses importaría un enriquecimiento sin causa, lo que niega, y analiza en consecuencia los anexos continentes de las facturaciones, calculando intereses en función de las mismas y sosteniendo que las diferencias establecidas al valor del dólar al cambio oficial del Banco Nación al 15/12/23, en la suma de $217.777.440, con lo que niega que la capitalización a la notificación de la demanda y luego semestral, comporte un enriquecimiento sin causa.

Contesta la parte demandada en ID 1374085 y en lo fundamental observa que se pretende indexar la supuesta deuda por aplicación de los mecanismos de indexación, ante la existencia de normas federales –las leyes 23.928, 25.561 y modificatorias– que la prohíben, aludiendo en el mismo sentido al fallo de la CSJN con sustento en el dictamen del Procurador General de la Nación (Fallos 332:335y 333:447).

Frente a la controversia planteada surge imponente la prohibición indexatoria resultante impuesta por las leyes señaladas, con lo que a la postre la negativa de la sentencia alcanza predicamento porque importaría un incremento de la deuda sin causa legal.

Por otra parte, es de la jurisprudencia vigente que la única capitalización que admite la sentencia fundada en el art.770 inc.b) del CCCN, responde a la puntual del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, que ha relevado el carácter de orden público de la norma base, donde las excepciones al anatocismo solo pueden operar con estricto ajuste a las previsiones incisadas; caso "Neufal" y el antecedente al mismo de fecha 29/03/2022, autos "<Persona 7> c/Provincia del Chubut s/ demanda contencioso administrativa", SD nro.02/2022, donde la previsión del inc. b), presupone que solo se pueden capitalizar intereses devengados desde la mora hasta la notificación de la demanda, por ser el ámbito establecido por el legislador para que opere.

Por lo expuesto y con los alcances de lo expuesto se confirma la negativa indexatoria semestral de primera instancia y rechaza el agravio.

Se tendrán presentes la reserva del caso federal interpuesto por cada una de las partes.

Apelación por la parte demandada de los honorarios regulados a los profesionales intervinientes por altos (escrito ID 1263837).

Encontrándose resuelto en el punto III-D del cuarto agravio de la demandada el cuestionamiento sobre honorarios correspondientes a los profesionales letrados por desproporcionados, se remite a sus fundamentos y se confirman.

Por los mismos fundamentos de dicha resolución, se confirman los regulados a los peritos actuantes.

Costas: De la primera instancia. Atendiendo al resultado de los recursos interpuestos, se confirman la imposición de las costas a la parte demandada (art.69

CPCCCh) y por los fundamentos la regulación de honorarios.

En esta Alzada: Atento el resultado de los recursos de la parte actora y demandada y conceptos de los arts.5, 6, 7, 8, 13 y concords. Ley XIII N° 4 del D.J., las costas se imponen por su orden (art.69 2da, parte del CPCCCh). Por el mérito de los trabajos profesionales y citas legales, propongo la regulación de honorarios del Dr. <Persona 8>, en 28% y los correspondientes a la Dra. <Persona 9>, en 28%, de los regulados por cada parte en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada <Persona 1>, bajo apoderamiento de letrada (ID 1329966) y el interpuesto por la parte actora Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia, con apoderamiento letrado (ID 1340773), ambos contra la sentencia de fecha 12 de octubre de 2023, la que se confirma y con los alcances de los fundamentos de esta Alzada.

2) Confirmar la imposición de las costas y regulación de honorarios de la primera instancia.

3) Costas de la Alzada por su orden, proponiendo la regulación de los honorarios de conformidad al considerando respectivo.

4) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por cada una de las partes.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I.-Los antecedentes del caso, el fallo, el contenido de los memoriales y sus respectivas

contestaciones han sido reseñados por quien abre el acuerdo, razón por la que no efectuaré reiteraciones estériles, salvo la enunciación de los agravios a fin de seguir una línea expositiva. Asimismo seguiré las nuevas normas para el dictado de las sentencias provenientes del Acuerdo Plenario 5394/2025, de fecha 12/02/2025 (art.4) y Ley V N° 203.

II- Análisis:

1.- Cuestiones preliminares.

Prevengo que ante la amplitud de argumentos y citas tendientes a enervar total o parcialmente aquellas cuestiones que aún no han quedado consentidas y son motivo de crítica, sólo atenderé aquellas que considere conducentes a la solución del litigio conforme doctrina de la CSJN (Fallos: 280:320;287:230; 290:293; 294:466; 303:2088; 304:819, 307:1121entre muchos).

Asimismo, recuerdo que los jueces no tienen el deber de expresar en las sentencias la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de aquellas que fueran esenciales y decisivas para fallarla causa, siendo soberanos en la selección de las mismas, pudiendo inclusive preferir unas y descartar otras (CSJN, Fallos 308:2172, 310:1835, 2012; 325:350; SC Buenos Aires, 1996/06/14, "Ugarte y Compañía SA c/ Valente SRL", DJBA, 151-5577).

Advierto además que, por una cuestión de método abordaré las quejas en el orden propuesto por el colega preopinante.

2. Tratamiento de los agravios de la demandada:

a.- Denuncia la apelante la afectación de la tutela judicial efectiva, por cuanto para resolver la jueza de grado se basó en la pericia practicada por el perito

naval en el marco del Expte. 20184/2020 (Expte. N° 820/2025), desatendiendo la impugnación que su parte efectuara y que la medida probatoria fue realizada sin notificar a su parte. Alega además, que se omitió considerar que las facturas no fueron notificadas en su domicilio.

El planteo no puede prosperar.

No demuestra la recurrente la incorrecta valoración de la pericia practicada en el Expte. N° 20.184/2020 (Expte. N° 280/23 de esta instancia) obrante en ID 872317- ID 1040861).

La impugnación de la pericia presentada en ID 892993 por la recurrente, no es apta para modificar las conclusiones a las que arribara el experto. Ello, toda vez que fue cumplido el objeto principal de la impugnación -la confección de un nuevo dictamen, y la realización de la práctica ante un representante de <Persona 1>- (escrito ID 1040861); y las restantes consideraciones efectuadas, eran meramente subsidiarias.

Resulta claro que la Administración Portuaria despliega y "presta actividad indirecta, pues la operatoria de descarga de combustibles en el muelle mencionado es asistida por distintas embarcaciones (lanchas de apoyo y remolcadores) (Fig. N° 3 y 4) que operan y utilizan el muelle del puerto de Comodoro Rivadavia en el cual la Administración Portuaria brinda servicios de PLANACOM en materia ambiental (Plan Nacional de Contaminación dentro del Sistema Nacional de Preparación y Lucha contra la Contaminación por hidrocarburos y otras sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas, provenientes de la actividad

de los buques y terminales que operan hidrocarburos), PBIP en materia de seguridad (Protección de Buques e Instalaciones Portuarias), mantenimiento de las instalaciones portuarias propiamente dichas (servicio de electricidad, planta de combustible, estación meteorológica, balizamiento, sistema contra incendios, sistema hombre al agua, comunicación de radio, etc.); todos estos son servicios indirectos sin los cuales no podrían operar ni las lanchas de apoyo ni remolcadores, ni los buques tanque y que -como ya se dijo- son provistos por la Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia". Dejó en claro que "sin el apoyo de las lanchas y remolcadores los buques tanque no podrían realizar las descargas de combustible en el muelle de <Persona 1> Km 3 <Lugar 1>".

Es concluyente la pericia en cuanto a que "El Muelle <Lugar 1>, las Vías de Acceso, Zona de Maniobra y Espejo de Agua, CONFORMAN UN CONJUNTO OPERATIVO DE CARÁCTER INESCINDIBLE, YA QUE, LA AUSENCIA DE TAN SOLO UN COMPONENTE, LO TORNARIA DISFUNCIONAL E INOPERABLE".

Dichas conclusiones no se ven enervadas con la sola manifestación de la Sra. <Persona 2> respecto a que <Persona 1> no utiliza el espejo de agua en el muelle.

Conforme Escritura N° 138 tampoco asiste razón a la recurrente en cuanto denuncia violación al derecho de defensa, por no haberse contemplado que no recepcionó las facturas en su domicilio.

Por coincidir en un todo con la solución propuesta por el colega que me antecede en el voto, adhiero al rechazo del agravio.

b.- Achaca la recurrente un incorrecto encuadre de la naturaleza jurídica de la tasa que se pretende

cobrar; violación al principio de Supremacía legal y poder de policía que ejerce el gobierno federal sobre el transporte de hidrocarburos.

El planteo ha sido tratado y resuelto desde antiguo por este Tribunal en numerosos precedentes que se encuentran firmes.

Ya la sentencia definitiva nro. 20/2007 precisó la diferencia en cuanto la naturaleza y finalidad de la tasa y el precio, quedando sentado que el valor que cobra la Administración Portuaria a los usuarios del puerto, se trata de un precio conexo a la idea de gestión de un servicio que satisface necesidades colectivas.

Se aclaró que conforme la naturaleza propia de la actividad prestada, no se está ante la satisfacción de una necesidad absoluta sino relativa, satisfecha por un ente público no estatal (art. 9 Ley 3755), de modo tal que la prestación dineraria por el uso de tal servicio no puede ser considerada una tasa.

Tales premisas sobre las que se asienta el fallo recurrido, no generan confusión, ni inseguridad jurídica como pretende la accionante, sino que enmarcan claramente el marco fáctico de la causa que debe subsumirse en el derecho aplicable.

La sentencia interlocutoria nro. 156/2004, -al resolver esta Cámara una excepción de competencia- también trajo luz sobre la posibilidad de la actora de efectuar un reclamo como el de autos, en atención a la jurisdicción en la que se encontraba el espejo de agua sobre el cual, en ese caso, y en este, la Provincia de Chubut ejerce dominio exclusivo otorgado por la normativa de fondo y a su vez por las leyes que transfieren la administración portuaria a las

provincias, con sustento en doctrina y normativa aplicable.

No pretende la Administración Portuaria atribuirse facultades de la autoridad de aplicación del régimen de hidrocarburos, las facultades ejercidas surgen del Decreto (PEP) 394/04, del 15/3/2004, Estatuto de la Administración Portuaria de Comodoro Rivadavia.

Conforme lo informado por el perito en autos y los antecedentes jurisprudenciales de este tribunal, adhiero al análisis y decisión del primer voto rechazar el agravio.

c. Resulta cuestionada la condena porque no se demostró la prestación de servicio a su favor por parte de la APCR. Sostiene la transgresión al principio de congruencia.

Insiste incorrectamente la quejosa en el argumento que, por reclamarse una "tasa", debe probarse la efectiva prestación de un determinado servicio, que como se aclarara precedentemente, no obstante, como quedó dicho, no es el objeto de autos.

Además frente al dictamen del perito (ID 872317-ID 1040861) y las conclusiones ya reseñadas, las manifestaciones efectuadas por la accionada carecen de asidero fáctico y jurídico.

Deviene irrazonable el cuestionamiento de la tarifa que por la utilización de las instalaciones del puerto en las cuales se asienta para prestar los servicios atinentes a su actividad, se le reclama, como si tales prestaciones debieran ser otorgadas de forma gratuita.

En consecuencia, y por los fundamentos otorgados por el primer votante corresponde desestimar el agravio.

d. En cuarto término la recurrente critica la imposición de costas a su cargo; y la regulación de honorarios en el entendimiento que deviene desproporcionada.

En primer término, cabe señalar que no se advierten elementos en autos que permitan apartarse del principio general de la derrota. La accionada vencida en juicio tuvo oportunidad de rever su conducta desde la etapa prejudicial; no obstante, no depuso su actitud renuente al pago de las facturas presentadas al cobro, la que mantuvo incluso hasta esta instancia.

Toda vez que no están ausentes los supuestos previstos en la normativa que permite eximir de costas a la demandada condenada, concuerdo en rechazar a queja.

En cuanto a los honorarios fijados por la labor desarrollada en la primera instancia, toda vez que se encuentran dentro de los límites fijados por la normativa aplicable, corresponde también sean confirmados.

3. Tratamiento de los agravios de la actora:

a.- La actora recurrente solicita se efectúen aclaraciones respecto de los considerandos de la sentencia que remiten a la prestación de actividad y servicios indirectos por parte de la Administración Portuaria y de los cuales se sirve <Persona 1> para fundar la condena.

Es sabido que no procede la apelación respecto de los considerandos del fallo sino de su parte dispositiva, máxime cuando no genera agravio como acontece en el caso, y no integran el resolutorio.

Pero, además, el punto ya fue resuelto al tratarse los agravios de la parte demandada, a cuyos fundamentos se opuso la actora efectuando las mismas alegaciones.

Siendo ello así, el agravio no puede prosperar.

b.- Rechazo de la capitalización semestral peticionada en la demanda.

Llega firma a esta instancia la capitalización dispuesta en los términos del art. 770 inc. b) CCCN.

También he tenido oportunidad de expedirme al respecto con anterioridad en el sentido que cuando se demanda judicialmente el pago de un capital y sus intereses y se dispone la capitalización en los términos del inc. b) del art. 770, aunque la norma no regule la frecuencia de la misma, es criterio consolidado a esta altura, que la capitalización se produce desde la fecha de mora hasta el momento en que se notifica la demanda. De allí en adelante no hay más capitalización de intereses (salvo aquella que pueda producirse a tenor de lo pactado por las partes, en los términos previstos en el art. 770, inc. a), -que no es el caso de autos-, hasta el momento en que se produzca la liquidación judicial de la deuda (art. 770, inc. c) (Pizarro "Los intereses en el Código Civil y Comercial", LL 2017-D, 991).

Es la interpretación doctrinaria que compartí (SD "L" nros 18/19, 14/22 entre muchas otras) y que quedó zanjada con el pronunciamiento del Superior Tribunal de la Provincia en SD 2/SCA/2022 en autos "<Persona 7> c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa".

De allí que corresponde el rechazo del agravio propuesto.

III. Costas y honorarios:

Habiendo resuelto ya la cuestión atinente a las costas de primera instancia, las mismas se mantienen conforme lo decidido.

Asimismo, la regulación de honorarios efectuada para la primera instancia.

Las costas de esta instancia, en atención al resultado obtenido, son impuestas por su orden.

Los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en esta alzada se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la Ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in finey 13 Ley XIII-4) de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a la Dra. <Persona 9> en el 20% y al Dr. <Persona 8> en el 28%. En ambos casos de los que le fueron regulados a cada parte en la primera instancia (arts. 5 a 9 y 13 Ley arancelaria) y con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos mediante escrito electrónico ID 1263837 por la demandada, y por la actora en ID 1269282 contra la Sentencia Definitiva nro. 117/2023.

2) Confirmar la imposición de costas y regulación de honorarios de la primera instancia.

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

4) Regular los honorarios profesionales por la labor desarrollada en esta instancia en la forma propuesta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos mediante escrito electrónico ID 1263837 por la demandada, y por la actora en ID 1269282 contra la Sentencia Definitiva nro. 117/2023.

2) Confirmar la imposición de costas y regulación de honorarios de la primera instancia.

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

4) Regular los honorarios de la Alzada del Dr. <Persona 8>, en el veintiocho por ciento (28%) y los correspondientes a la Dra. <Persona 9>, en el veintiocho por ciento (28%), de los regulados por cada parte en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

5) Tener presente la reserva del caso federal interpuesto por cada una de las partes.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 82 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"